



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04799-2008-AA/TC
AYACUCHO
LOURDES SALVATIERRA QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2009

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Lourdes Salvatierra Quispe contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 558, su fecha 23 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de enero de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Gerente General del Proyecto Especial Río Cachi, solicitando que se la reponga en su puesto de trabajo que venía desempeñándose como Técnico en Archivo. Manifiesta haber laborado para la demandada a partir el 12 de enero de 2004 hasta el 5 de enero de 2007. Alega haber sido despedida sin expresión de causa. Agrega que realizó labores de manera permanente, continua e ininterrumpida. Finalmente, alega la violación de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.
2. Que, al margen de la legitimidad o no de lo reclamado, se aprecia, de fojas 363 y 365, la Resolución Ejecutiva Regional N.º 225-2007-GRA/PRES, de fecha 7 de marzo de 2007 en donde se conforma la Comisión Liquidadora del Proyecto Especial Río Cachi, obra también el Acuerdo de Consejo Regional N.º 014-2007-GRA/CR, de fecha 5 de marzo de 2007, en donde se resuelve desactivar y liquidar el Proyecto en cuestión; y a fojas 502 a 505, obra la Resolución Subdirectoral N.º 014-2007-GRA-DRTPE-DPSC-SDNCRG, de fecha 2 de julio de 2007, que aprueba el cese colectivo de los trabajadores contratados para el referido Proyecto, motivo por el cual el supuesto derecho que invoca no puede ser reconocido ni menos ejercido, habiendo operado la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04799-2008-AA/TC
AYACUCHO
LOURDES SALVATIERRA QUISPE

RESUELVE

Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre de fondo de asunto, por haberse producido la sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación con arreglo a ley y la devolución de los actuados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator